



Recurso nº 067/2011

Resolución nº 097/2011

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de marzo de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don F.V.D., en representación de la UTE 314GA-TONET SUNYER, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Instituto de Turismo de España de 1 de febrero de 2011 por el que se excluía a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato de servicios titulado "Redacción del proyecto básico y de ejecución de obras, proyecto de actividades, y estudio de seguridad y salud, así como dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de construcción del Parador de Villablino (León)", el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Instituto de Turismo de España (en adelante TURESPAÑA) convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente, los días 11 y 27 de mayo de 2010, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el servicio mas arriba citado, en la que presentó oferta la recurrente.

Segundo. Examinada la documentación administrativa (sobre 1) de los licitadores, con fecha 7 de septiembre de 2010, se requiere a la empresa ahora recurrente para que subsane el reparo siguiente: *"(...) Asimismo, el arquitecto superior D Pí Gestarc deberá aportar la titulación académica exigida en la cláusula 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, así como el asesor de instalaciones y el asesor de estructuras. Asimismo, D Tonet Sunyer Vives deberá aportar su titulación académica y las certificaciones de los trabajos realizados traducidos al castellano. Los colaboradores de D*

Tonet Sunyer deberán aportar la titulación académica exigida en el Pliego de Prescripciones Técnicas y se deberán concretar los roles profesionales que desarrollarán en el objeto del contrato (...)". Examinada la misma, la Mesa de Contratación el 14 de septiembre de 2010 consideró la subsanación correcta, procediendo, asimismo, a la apertura de los sobres de documentación técnica (sobre 2), los cuales tenían que ser valorados por el equipo de técnicos del área de Gestión Inmobiliaria de TURESPAÑA.

Reunida nuevamente la Mesa, con fecha 1 de febrero de 2011, a la vista del informe emitido por los técnicos acuerda excluir a la empresa recurrente porque *"Su equipo no cumple con las especificaciones técnicas del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares en su punto 6.1 respecto a la titulación de los componentes del equipo. En concreto, el asesor de instalaciones Antonio Jiménez Márquez, ingeniero técnico industrial, no cumple con la titulación exigida que es la de ingeniero industrial. Por lo que no procede realizar la puntuación de su oferta, quedando excluido asimismo de pasar a la siguiente fase de valoración"*. El citado acuerdo de exclusión se comunica a la recurrente mediante fax el día 7 de febrero de 2011.

Tercero. Contra dicho acuerdo la representación de la UTE 314GA-TONET SUNYER interpuso recurso ante TURESPAÑA, mediante escrito presentado el día 1 de marzo de 2011, por el que solicitaba, al amparo del artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, su readmisión en el procedimiento de licitación.

El citado recurso se recibió en el registro de este Tribunal, con fecha de 8 de marzo de 2011, acompañado del correspondiente expediente y del informe del órgano de contratación.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen sin que se haya evacuado este trámite por las interesadas.

Quinto. Con fecha 2 de marzo de 2011, el Tribunal acordó conceder la medida cautelar solicitada, con motivo del expediente de recurso nº 52/2011 referido al contrato ahora recurrido, consistente en la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación y se interpone ante el órgano de contratación.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto que el recurso fue presentado el día 1 de marzo de 2011, encontrándose vigente la Ley 34/2010, de 5 de agosto, por la que se reforma el recurso especial en materia de contratación en vigor el día 10 de septiembre.

A tenor de ello, debe considerarse de aplicación lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 34/2010, de 5 de agosto: *“En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán interponerse la cuestión de nulidad y el recurso previsto en el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público y la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, contra actos susceptibles de ser recurridos o reclamados en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”*.

De cuanto antecede debe concluirse que al haberse dictado el acuerdo de exclusión recurrido después de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, es de plena aplicación la Disposición transcrita y por consiguiente el recurso especial en materia de contratación a interponer debe ser el resultante de la reforma efectuada por dicha Ley y no el anteriormente regulado por el artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público en su primitiva redacción.

Consecuencia de ello es que, no estando atribuida la competencia para resolver el recurso al órgano de contratación sino a este Tribunal, es él quien debe conocer del presente recurso y dictar la resolución que proceda en el mismo.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la determinación de si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que de conformidad

con lo establecido en el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público resultan susceptibles de recurso en esta vía.

A tal respecto, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 310.2, letra b) del la Ley de Contratos del Sector Público, de conformidad con el cual son recurribles *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*. No cabe duda de que la exclusión de un licitador en el procedimiento de adjudicación implica para éste la imposibilidad de continuar en la tramitación del mismo. Pero por si alguna duda cabía albergar respecto de ello, la propia Ley la disipa al disponer en el párrafo siguiente que *“se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*.

Resulta así evidente que el acto impugnado en el presente recurso constituye objeto recurrible de conformidad con la Ley.

Cuarto. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede establecer si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 314 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Por lo que aquí interesa, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente remitido a este Tribunal, así como con lo señalado por la recurrente en su escrito de recurso, la notificación del acuerdo de exclusión ahora recurrido a la UTE 314GA-TONET SUNYER tuvo lugar el día 7 de febrero de 2011. En concreto la recurrente manifiesta en su escrito *“Que con fecha 7 de febrero de 2011, se ha recibido fax por parte de la Mesa de Contratación del concurso: (...) indicando la exclusión del concurso de la UTE 314GA-TONET SUNYER, por motivos de incumplir la titulación en uno de los componentes del equipo”*.

La Ley 30/2007, de de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 2007 establece en el apartado 2 del artículo 314 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*

siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.4”, añadiendo en su apartado 3 que “La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre la fecha en la que se efectúa la notificación del acuerdo de exclusión a la UTE recurrente, el 7 de febrero de 2011, y la fecha de presentación del recurso ante el órgano de contratación, el 1 de marzo de 2011, supera los quince días hábiles establecidos en el artículo 314.2 de la Ley de Contratos del Sector Público para interponer el recurso correspondiente, procede inadmitir el recurso por extemporáneo, sin que deban examinarse otras cuestiones derivadas del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Don F.V.D, en representación de la UTE 314GA-TONET SUNYER, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Instituto de Turismo de España de 1 de febrero de 2011 por el que se excluía a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato de servicios titulado “Redacción del proyecto básico y de ejecución de obras, proyecto de actividades, y estudio de seguridad y salud, así como dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de construcción del Parador de Villablino (León)”, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 314.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. Levantar las medidas cautelares concedidas por este Tribunal, con fecha 2 de marzo de 2011, al amparo de lo establecido en el artículo 317 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.